



**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

**Dirección de Obras Portuarias
Regiones del Maule, del Bío-Bío y
de la Araucanía**

**Número de Informe: IE-1.228/2015
7 de julio de 2016**





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 604.410/15
RNG/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 011735 - 07.07.2016

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° IE 1.228, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la auditoría efectuada en la Dirección de Obras Portuarias de las Regiones del Maule, del Bío-Bío y de la Araucanía.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO



AL SEÑOR
DIRECTOR DE LA
DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS PORTUARIAS DE LAS
REGIONES DEL MAULE, DEL BÍO-BÍO Y DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 604.410/15
RNG/vvu.

REMITE INFORME FINAL QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 011736 - 07.07.2016

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, Informe de Investigación Especial N° IE 1.228, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la auditoría efectuada en la Dirección de Obras Portuarias de las Regiones del Maule, del Bío-Bío y de la Araucanía.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas. Aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa Entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

A LA SEÑORA
LUZMIRA PALMA PALMA
JEFE DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
FISCALÍA
CONTRALORÍA GENERAL
SANTIAGO.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 604.410/15
RNG/vvu.

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA.

CONCEPCIÓN, 0 1 1 7 3 7 07.07.2016

N° 0 1 1 7 3 6 - 07.07.2016
conocimiento y fines consiguientes.

Cumplo con remitir a Ud., copia del oficio
de esta Entidad de Control, para su

Saluda atentamente a Ud.

VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO

AL SEÑOR
JUAN ESTEBAN REYES

PRESENTE.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 1.228, DE 2015, SOBRE PRESUNTAS
ACTUACIONES IRREGULARES
RELACIONADAS CON LA OBRA
"CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA
PORTUARIA CALETA TUBUL", COMUNA
DE ARAUCO.

CONCEPCIÓN, 07 JUL. 2016

RESUMEN EJECUTIVO

Objetivo: Investigar las presuntas irregularidades denunciadas por el señor Juan Esteban Reyes, representante de la empresa Lombrifiltro Chile Ltda., respecto de la construcción de la planta de tratamiento de aguas servidas, incluida en la obra pública denominada "Construcción Infraestructura Portuaria Caleta Tubul", en el año 2015.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se subcontrató a la empresa Lombrifiltro Chile Ltda., para construir la planta de tratamiento de aguas servidas?
- ¿Los planos de la planta de tratamiento de aguas servidas fueron realizados y tramitados ante la autoridad sanitaria respectiva, por parte del consorcio ICEAL MAULE S.A.?

Principales Resultados:

- Se advirtió que la Dirección de Obras Portuarias Regiones del Maule, del Bío-Bío y de la Araucanía, no detectó que las empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., actuaran como subcontratistas del Consorcio ICEAL MAULE S.A., durante la ejecución de las obras de la planta de tratamiento de aguas servidas. Al respecto, se otorgó un plazo de 15 días hábiles para que el servicio remita el acto administrativo que da inicio a un proceso disciplinario, por la vulneración del artículo 101, del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que norma la subcontratación.
- Se detectó que el Consorcio ICEAL MAULE S.A., inicialmente no generó la planimetría y no tramitó las aprobaciones ante el organismo competente, de la planta de tratamiento de aguas servidas de la obra pública en comento. Sobre la materia, se solicitó al servicio que en un plazo de 60 días hábiles informe y remita los antecedentes que acredite el cobro de las multas, ello conforme a lo prescrito en el artículo 7.12.2 "otras multas", letra b), de las bases administrativas especiales que normaron el contrato.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 604.410/2015

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 1.228, DE 2015, SOBRE PRESUNTAS
ACTUACIONES IRREGULARES
RELACIONADAS CON LA OBRA
"CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA
PORTUARIA CALETA TUBUL", COMUNA
DE ARAUCO.

CONCEPCIÓN, 07 JUL. 2016

JUSTIFICACIÓN:

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Juan Esteban Reyes, en representación de la empresa Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., solicitando una fiscalización al contrato "Construcción Infraestructura Portuaria Caleta Tubul", Comuna de Arauco, ejecutado por el Consorcio ICEAL MAULE S.A., por encargo de la Dirección de Obras Portuarias Regiones del Maule, del Bío-Bío y de la Araucanía, DROP, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

La fiscalización tuvo por finalidad investigar los hechos denunciados por el recurrente, quien señala, en síntesis, que fue subcontratado por el mencionado consorcio, para ejecutar la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto singularizado precedentemente, sin que la empresa adjudicataria le hubiere pagado la totalidad de los servicios prestados.

Cabe precisar, que con carácter reservado, el 4 de febrero de 2016, a través del oficio N° 2.394, fue puesto en conocimiento del Director Regional de Obras Portuarias, Regiones VII, VIII y IX, el preinforme de observaciones N° 1.228, de 2015, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones, que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio DROP.VIII N° 154, de 4 de marzo de 2016, cuyo análisis y antecedentes aportados sirvieron de base para la elaboración del presente informe final.

AL SEÑOR
VÍCTOR HENRÍQUEZ GONZÁLEZ
CONTRALOR REGIONAL DEL BÍO-BÍO
PRESENTE.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, y en el reglamento de auditoría, aprobado mediante la resolución N° 20, de 2015, de la Contraloría General de la República, e incluyó la recopilación, estudio y análisis de los documentos inherentes a las materias examinadas, la inspección física de la obra y otros antecedentes que se estimaron necesarios en las circunstancias.

Cabe indicar que las observaciones que deriven del presente informe pueden ser clasificadas como Altamente Complejas (AC), Complejas (C), Medianamente Complejas (MC) y Levemente Complejas (LC); considerándose para las dos primeras su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, y son consideradas de especial relevancia por este Organismo de Control. Por su parte, serán Medianamente Complejas o Levemente Complejas, aquellas que causen un menor impacto en los criterios señalados anteriormente.

ANÁLISIS

De acuerdo con las indagaciones efectuadas, los antecedentes recopilados, la visita realizada a la obra, lo indicado por el servicio y considerando la normativa pertinente, se determinaron las situaciones que se exponen a continuación:

I. CONTROL INTERNO

De los antecedentes aportados por la Jefa de la Sección Auditoría Interna, de la Dirección de Obras Portuarias, señora Claudia García Meléndez, el 13 de noviembre de 2015, se estableció que el servicio dispone de mecanismos de autocontrol en las unidades operativas de la DROP, como son: Planilla de control administrativo que se adjunta a los estados de pagos, planilla de cubicaciones como respaldo de cada estado de pago, planillas internas de la sección de contratos y reuniones regulares con los inspectores fiscales para verificar el avance de las obras y cumplimientos contractuales. Asimismo, a nivel nacional, desarrollan planes de auditoría y actividades no planificadas, a fin de resguardar los recursos que se invierten en infraestructura costera y portuaria, marítima, fluvial y lacustre.

Lo anterior, guarda armonía con el punto uno, de las directrices para las Normas de Control Interno, contenidas en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de la Contraloría General de la República, según el cual, el control interno es un instrumento de gestión que se utiliza para proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos establecidos por la dirección.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Antecedentes generales.

El proyecto de "Construcción Infraestructura Portuaria Caleta Tubul", a ejecutar al norte de la localidad de Tubul, de la comuna de Arauco, contempla un muelle de atraque para la descarga de la pesca artesanal, una explanada de respaldo donde se efectuarán las operaciones de control y transferencia de la pesca al medio de transporte terrestre y una rampa de acceso a esta explanada desde la playa, constituyendo en su conjunto la caleta pesquera artesanal de Tubul.

Fue contratada por propuesta pública, al Consorcio ICEAL MAULE S.A., integrado por la Empresa Ingeniería y Construcción Eduardo Arancibia S.A., y la Constructora Río Maule Ltda., bajo la modalidad de serie de precios unitarios, con reajuste según variación del IPC, mediante la resolución (DOP)(TR) N° 25, de 5 de abril de 2013, en el precio de \$ 5.623.446.507, IVA incluido, a ejecutar en el plazo de 480 días corridos, a contar de la protocolización del contrato, efectuado el 6 de mayo de 2013, estableciéndose como fecha de término contractual el 29 de agosto de 2014.

Durante la ejecución de los trabajos se hicieron cinco modificaciones al contrato por aumentos, disminuciones y obras extraordinarias, las que fueron aprobadas mediante las resoluciones DOP (EX) N°s 2.744 y 3.096, ambas de 2013, y N°s 486, 920, 1.301, de 2014, que generaron en conjunto un aumento del precio pactado en \$594.066.460, con lo cual el valor final alcanzó a \$ 6.217.512.967. Mediante las mismas resoluciones, se modificó el plazo de ejecución de la obra en 43 días, estableciendo la fecha de término para el 31 de octubre de 2014.

El contrato de la especie se rige por la resolución N° 258, de 2009, de la Dirección General de Obras Públicas, sobre Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas, Construcción y Conservación, BA; las resoluciones exentas de la Dirección General de Obras Públicas, DGOP, N° 2.783, de 2012, y N°s 283 y 201, ambas de 2013, que aprueban y modifican el anexo complementario, respectivamente, y el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, aprobado por el decreto supremo N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, MOP.

La inspección fiscal, IF, recayó en el Constructor Civil, señor Sergio Torres Sepúlveda, el cual fue designado por la resolución DOP (EX) N° 1.197, de 8 de mayo de 2013, quien contó con la asesoría de la empresa Consultora Cruz y Dávila Ingenieros Consultores Ltda., contratada mediante el resuelvo DROP VIII (TR) N° 7, de 8 de mayo de 2013.

La recepción provisoria de la obra aconteció el 2 de diciembre de 2014, lo que consta en el "Acta de Recepción Provisional", documento que estableció su término el 12 de noviembre de igual año, con lo cual el atraso en la entrega de la misma es de 12 días corridos, originando la aplicación de una multa de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

\$57.619.620, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.12.1 de las BA, la que se hizo efectiva en el estado de pago N°17, de 21 de igual mes y año.

2. Hechos investigados.

Precisado lo anterior, en relación a las materias objeto del reclamo formulado por el recurrente, se estableció lo siguiente.

2.1. Sobre los subcontratos.

Expone el requirente, que el Consorcio ICEAL MAULE S.A., subcontrató a la empresa BioAire, representada por el señor Belfor Alarcón Pino, la ejecución de parte de las obras del proyecto de infraestructura portuaria de la Caleta de Tubul, desconociendo los alcances de dicho instrumento. Agrega, que esta última encomendó a la sociedad C+Green Constructora Sustentable Ltda., representada por los señores David González Cabezas y Hernán Morales Gallardo, la materialización de la planta de tratamiento de aguas servidas del proyecto en comento, quien a su vez subcontrató esta especialidad a su empresa, adeudándosele por tales trabajos la suma de \$2.504.772, cuyo pago solicita.

Adjunta a su reclamo, el contrato suscrito con C+Green Constructora Sustentable Ltda., de 28 de octubre de 2013, para el "Diseño y Ejecución de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Sistema Tohá o Lombrifiltro para Puerto Caleta de Tubul, Comuna de Arauco, Región del Bío-Bío".

Al respecto, como cuestión previa es necesario precisar que dentro de las obligaciones asumidas por el Consorcio ICEAL MAULE S.A., en el marco de los antecedentes que sirvieron de base a la licitación del proyecto de la especie, éste debía ejecutar la planta de tratamiento de aguas servidas correspondiente a la infraestructura portuaria en comento, la que conforme al punto 5.10.4 de las especificaciones técnicas especiales, consistía en un sistema de infiltración por medio de drenes de agua tratada y desinfectada con luces ultravioletas. El valor de estas obras fue incluido dentro de la anotada partida, la cual fue pactada en \$ 8.428.006, incluido impuestos.

Posteriormente, el 12 de diciembre de 2013, la adjudicataria solicitó a la DROP el cambio del antedicho sistema, por otro, de tratamiento sustentable, denominado Tohá o Lombrifiltro, conformado por un estrato superior, con una alta densidad de lombrices, encargadas de efectuar la degradación de la materia orgánica presente en las aguas servidas, para luego ser desinfectada por radiación ultravioleta, a fin de reducir la cantidad de microorganismos del agua tratada por el lombrifiltro.

La modificación de esta especialidad fue aprobada por el IF por medio del correo electrónico de 26 de marzo de 2014, y el folio N° 19, de igual fecha, del libro de obras N° 2, y los trabajos se pagaron en un 100% al Consorcio ICEAL MAULE S.A., según consta en el estado de pago N° 17, de 21 de noviembre de 2014, no existiendo saldo pendiente en este ítem.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Consignado lo anterior, en lo atinente a la presentación de la especie, requerido informe la DROP lo evacuó a través del oficio N° 831, de 2015, en el cual manifiesta, en lo que interesa, que la naturaleza y condiciones contractuales particulares entre el Consorcio ICEAL MAULE S.A., BioAire, C+Green y Lombrifiltro Chile Ltda., no son conocidos por ese servicio, por lo cual no les corresponde pronunciarse sobre la materia.

Al respecto, cumple con señalar que el artículo 101, inciso primero del decreto N° 75, de 2004, del MOP, establece, en lo que importa, que el contratista podrá subcontratar parte de las obras, siempre que obtenga la autorización de la Dirección. A su vez, conforme al inciso segundo del citado precepto, los subcontratistas deberán tener inscripción vigente en el o los registros y categorías del registro de obras que procedan según los documentos de licitación y las actividades que ellos desarrollarán.

Finalmente, el inciso cuarto del artículo 101 referido, prescribe que en el caso que el contratista emplee subcontratistas en la ejecución de las obras sin haber obtenido la autorización correspondiente, la Dirección queda facultada para poner término anticipado al contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mencionado reglamento.

Ahora bien, estudiados los antecedentes pertinentes, en especial los informes mensuales de personal, entregados por el Consorcio ICEAL Maule S.A., en virtud de lo dispuesto en el ítem 7.9.1 de las bases administrativas de la licitación y los contratos de trabajo tenidos a la vista, se tiene que el señor Belfor Alarcón Pino, representante de la empresa BioAire, aparece contratado como persona natural por el consorcio, para ejecutar las tareas de ingeniero de terreno, a través del anotado instrumento.

También se tuvo a la vista el contrato de fecha 28 de octubre de 2013, suscrito entre las anotadas empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., por medio del cual la primera encomienda a la segunda desarrollar el diseño y ejecución de la singularizada planta, en el precio de 800 U.F., más IVA.

En cuanto a las anotadas empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., no consta un pacto escrito que ligue a los representantes de ambas firmas, señores Hernán Morales Gallardo y Juan Esteban Reyes, con la empresa principal, sin embargo, estos aparecen suscribiendo el contrato denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Sustentable mediante Sistema Tohá o Lombrifiltro para Infraestructura Portuaria Caleta Tubul, Comuna de Arauco", de 28 de octubre de 2013, fecha a la que estaba vigente el citado convenio entre la DROP y el Consorcio ICEAL MAULE S.A.

Además, el ocurrente, ingresó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Bío-Bío, SEREMI, el 13 de febrero de 2014, los planos del proyecto para revisión, junto con las especificaciones técnicas de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

planta de tratamiento de aguas servidas, según consta en la carta de igual fecha y en el formulario de ingreso N° 201410009, pagando por tal concepto el valor de \$193.600.

Lo anterior se corrobora con lo indicado en la resolución 8ª/N°3.068, de 30 de octubre de 2014, de esa secretaría, en la cual se autoriza y aprueba el funcionamiento del sistema particular de alcantarillado en base al sistema Tohá.

También, de acuerdo a lo informado, por la SEREMI por oficio N° 639, de 21 de octubre de 2015, y lo constatado por esta sede regional, hubo 3 ingresos de planos del proyecto, respecto de los que cabe puntualizar, que en las viñetas del primero de ellos figuran las empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., firmando los señores Hernán Morales Gallardo y Juan Esteban Reyes, representantes legales de estas, como Jefe de Proyecto y Proyectista, respectivamente, situación que cambia en los dos últimos ingresos los que fueron realizados por el consorcio, y aparece individualizado Hernán Morales Gallardo, sólo como ingeniero proyectista.

En consecuencia, es posible sostener que en la especie se vulneraron disposiciones jurídicas del reglamento de contratos del MOP, por cuanto la empresa principal no solicitó autorización para subcontratar a la sociedad C+Green Constructora Sustentable Ltda., y a Lombrifiltro Chile Ltda., entidades que generaron la planimetría y ejecutaron las obras de la planta de tratamiento de aguas servidas, además, que estas no se encuentran inscritas en el registro de obras del ministerio del ramo, contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 101 de dicho reglamento.

En relación a esta observación, la DROP, reitera lo ya señalado en el apartado "situación contractual", del oficio N° 831, de 2015, que dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta Entidad Fiscalizadora, en el sentido que la naturaleza y condiciones contractuales particulares entre el Consorcio, BioAire, C+Green y Lombrifiltro Chile Ltda., no fueron conocidos por ese servicio, sino hasta cuando el recurrente adjuntó a su reclamo copia del instrumento suscrito entre estas dos últimas entidades privadas.

Acota, que la obra concluyó en el mes de noviembre de 2014, siendo recibida provisionalmente en diciembre de ese año, es decir, 10 meses antes del reclamo del ocurrente, con lo cual, mientras la misma estuvo en ejecución esa repartición pública no solicitó a la empresa adjudicataria del proyecto ningún tipo de documentación relacionada con este tema.

Añade, que conforme a los contratos de trabajo que adjunta, el Consorcio ICEAL MAULE S.A., contrató a los señores José Rojas Martínez, Sebastián Castillo Rojas, Jaime Rebolledo Rojas, Jonathan Rojas Rojas y Juan Manríquez Gajardo, personas naturales que materializaron labores específicas en el frente de trabajo, no advirtiéndose alguna irregularidad en materia de derechos laborales ni previsionales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, manifiesta que en la especie solo existe un vínculo contractual entre dos sociedades privadas que no tienen relación directa con el consorcio adjudicatario de la obra, descartando la existencia de algún subcontrato durante la ejecución de la misma.

Tampoco, lo argumentado resulta consistente con la circunstancia que el representante de Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., haya efectuado en una primera instancia el trámite de aprobación del proyecto de la planta de tratamiento de aguas servidas en comento, ante la SEREMI de Salud Región del Bío-Bío, situación que debió ser advertida por la inspección durante el desarrollo del proyecto.

Asimismo, cabe mencionar que durante la visita efectuada el 12 de noviembre de 2015, se constató la existencia de un letrero con los logos de esa dirección y de C+GREEN, como empresa ejecutora de la planta de alcantarillado, ubicado al interior de las instalaciones de la planta de tratamiento. (Anexo fotográfico, foto N° 1).

Las consideraciones que anteceden, dan cuenta que la DROP no detectó que la empresa Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., actuara como subcontratista durante el período del diseño y ejecución de la singularizada planta, por lo que no es posible levantar esta observación, la que se mantiene.

Por otra parte, se infringió, además, el punto 5.10.4 "Instalaciones de Alcantarillado", de las especificaciones técnicas especiales del proyecto de infraestructura portuaria de que se trata, el cual en relación al ítem "Planos", impone a la empresa adjudicataria de la obra, la responsabilidad de generar la planimetría y tramitar tales aprobaciones, gestión que en la especie fue efectuada en una primera instancia por la empresa del recurrente, y posteriormente reemplazadas por el Consorcio.

El servicio fiscalizado argumenta que los planos fueron firmados por el antedicho consorcio y también por profesionales que participaron en la elaboración de los mismos, sin que se pronuncie respecto de las gestiones realizadas inicialmente por el recurrente ante la mencionada autoridad sanitaria.

En este contexto, en consideración a que la entidad no se pronuncia respecto a que el consorcio debía realizar la planimetría conforme lo especificado, y que otra empresa tramitó dichos antecedentes ante la autoridad sanitaria, situación corroborada por la resolución 8ª/ N° 3.068, de 30 de octubre de 2014, de esa secretaría, esta observación se mantiene.

Finalmente, respecto de lo adeudado, se debe indicar que tratándose de una problemática entre particulares, que debe ser resuelta de común acuerdo por las partes, o en subsidio por los Tribunales de Justicia, no cabe sino concluir, acorde a lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

República, y en las normas de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, que constituye una materia ajena a la competencia de esta Entidad de Control (aplica dictamen N° 4.872, de 2015, de este Organismo Fiscalizador).

En este contexto, esta Sede Regional debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado en relación al pago reclamado por el petionario.

2.2. Sobre la adulteración de firmas en planos.

El requirente aduce que las autoridades de la DRO, señores Marco Araneda Santander y Sergio Torres, IF, deberían haber planteado algún tipo de cuestionamiento respecto de la firma fraudulenta de planos ingresados a la SEREMI de Salud a nombre del MOP, lo que no aconteció.

Al respecto, cabe señalar que el antecedente sobre el cual se formula la antedicha acusación, corresponde al proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Sustentable mediante Sistema Tohá o Lombrifiltro para Infraestructura Portuaria Caleta Tubul, Comuna de Arauco", ingresado por el recurrente a la SEREMI, el 13 de febrero de 2014, según consta en la carta de igual fecha y en el formulario N° 201410009, el cual fue suscrito, además de los representantes de las empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., por el MOP, cuya firma estampada en las láminas de los planos, según lo indica el petionario no correspondería a un profesional autorizado por el mandante de la obra, lo cual fue ratificado por el Director Regional (S), de la DRO, señor César González Bascur, a través del certificado de 20 de noviembre de 2015.

Sobre la materia, es preciso consignar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política de la República, y el 1° de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, es a dicha entidad a quien compete, en forma exclusiva, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de los eventuales imputados.

Cabe hacer presente que, el organismo debió realizar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 61, letra k), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (aplica dictamen N° 50.361 de 2015, de la Contraloría General de la República).

Enseguida, cumple con hacer presente que conforme a lo prevenido en los artículos 76, inciso primero, de la Carta Fundamental, y el 1° del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En razón de lo expuesto, esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de llevar a cabo la investigación que el solicitante requiere, pues se trata de una labor que pertenece al ámbito de las atribuciones que nuestro ordenamiento jurídico ha puesto de cargo del Ministerio Público (aplica dictamen N° 20.651, de 2011, de la Contraloría General de la República).

2.3. Sobre la asesoría de la inspección durante las faenas de hormigonado.

El peticionario expone que la Consultora Cruz y Dávila Ingenieros Consultores Ltda., no estuvo presente durante las faenas de hormigonado de la planta de tratamiento de aguas servidas.

Sobre la materia, se tuvo a la vista el informe mensual N° 13, del mes de julio de 2014, preparado por la antedicha asesoría de inspección, el que da cuenta de los trabajos realizados por el Consorcio ICEAL MAULE S.A., durante el anotado mes, entre las cuales se incluye el hormigonado de la planta de tratamiento, acompañando las fotografías de rigor.

Asimismo, se analizó el control de asistencia del equipo de asesoría dispuesto en la obra, quienes cumplieron con la permanencia diaria durante la jornada de trabajo en terreno, según lo dispone el artículo 5 de las Bases Administrativas para Contratos de Asesoría a la Inspección Fiscal para la Ejecución de Obras Públicas, y su Anexo Complementario, aprobadas por la resolución DGOP N° 227, de 2009.

También, consta el certificado de ensayos de hormigón N°TOA-85653, de 25 de septiembre de 2014, empleado en la planta de tratamiento, emitido por el Laboratorio Cesmec, que arroja resultados de resistencia a la compresión de 30 N/mm², por sobre lo especificado, esto es 20 N/mm².

En consecuencia, en la especie no se advierten elementos que permitan establecer la existencia de irregularidades en esta materia.

2.4. Sobre la respuesta del servicio al requerimiento formulado por el recurrente.

El denunciante expresa que respecto del saldo que se le adeuda por los trabajos realizados en la planta de tratamientos en comento, solicitó a través de los correos electrónicos del 2 y 5 de diciembre de 2014, la intervención del Director de la DROP, sin que hubiera respuesta sobre el particular.

Sobre esta materia, se estableció la existencia del correo electrónico de 5 de diciembre de 2014, del director del servicio, señor Marco Araneda Santander, por medio del cual atendió las inquietudes planteadas por el recurrente, señalando que la situación fue conversada con el Consorcio ICEAL MAULE S.A., esperando una solución entre ellos, con lo cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que impone a los entes públicos la obligación de responder las solicitudes de los particulares, dándose debido y oportuno conocimiento al solicitante, lo que por razones de certeza y buena técnica



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

administrativa debe constar por escrito. Por lo expuesto, se concluye que no existen observaciones que formular sobre la materia.

2.5. Observaciones de inspección.

Durante la visita efectuada a la obra, con fecha 12 de noviembre de 2015, por esta Contraloría Regional, se estableció que la planta de tratamiento de aguas servidas se encontraba en funcionamiento (anexo fotográfico, fotos N^{os} 2 a 6), y de la cual se formularon las siguientes observaciones:

a) El panel fotovoltaico, no dispone del kit de 2 baterías de ciclo profundo de 100 Ah, conforme se señala en punto 5.1 "Sistema Fotovoltaico", de las EETT de la planta de tratamiento, que permite trabajar con el sistema fotovoltaico o conectado a la red pública en el caso que los paneles no tengan la carga para abastecer el consumo requerido.

En su respuesta, el servicio adjunta registro fotográfico con el kit de baterías, lo que permite subsanar la observación del rubro.

b) Habiéndose solicitado los protocolos de recepción de la partida de alcantarillado, ítem 5.10.4, de las especificaciones técnicas especiales del proyecto, a la DROP, esta sólo entregó una copia ilegible, vulnerando con ello el punto 6.17 "Autocontrol", de las bases administrativas generales, que señalan que "La comprobación de la calidad de la ejecución del Autocontrol por parte de la empresa contratista, se hará sistemáticamente mediante Protocolos, los que deberán ser firmados oportunamente por el Jefe de Control de Calidad o por quien se acuerde con el Inspector Fiscal y entregados previo a la continuación de la Obra".

Sobre el particular, la DROP, adjuntó el protocolo de autocontrol de la partida 5.10.4, legible, con las firmas correspondientes, por lo que se subsana la observación formulada.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo de la presente investigación, cabe concluir lo siguiente:

1. Acápite II, Examen de la materia auditada, numeral 2.5, "observaciones de inspección", letras a) y b), se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1 Sistema fotovoltaico, de las especificaciones técnicas de la planta de tratamiento de aguas servidas, y al numeral 6.17 "Autocontrol", de las bases administrativas generales del contrato, toda vez que el panel fotovoltaico dispone del kit de 2 baterías de ciclo profundo de 100 Ah, y fueron entregados los protocolos de recepción de la partida de alcantarillado, respectivamente, sin que pueda formularse reproche sobre el particular.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2. Acápito II, Examen de la materia auditada, numeral 2.1, “subcontratos”, sobre vulneración del artículo N° 101 del decreto supremo N° 75, de 2004, del MOP, por cuanto, la DROP no detectó que las empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., actuaran como subcontratistas del Consorcio ICEAL MAULE S.A., durante el período del diseño y ejecución de la planta de tratamiento de aguas servidas, empresas que no se encuentran inscritas en el registro de obras del ministerio del ramo, por lo que procede que esa repartición pública instruya un proceso disciplinario, en la entidad fiscalizada, con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de el o los funcionarios que resulten involucrados en la inobservancia de este hecho, remitiendo a esta Contraloría Regional el acto administrativo que da inicio a dicho proceso, en un plazo que no exceda del 28 de julio de 2016, y una vez afinado, se envíe la resolución que lo apruebe, conjuntamente con su expediente, con el objeto de someterla al respectivo control de legalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2.3, de la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen. (MC)¹

Sin perjuicio de lo anterior, dicho servicio deberá tomar las medidas pertinentes a objeto de evitar a futuro la ocurrencia de situaciones como las descritas, lo cual será validado en próximas fiscalizaciones por parte de este Órgano de Control.

En lo que respecta a la observación contenida en el mismo acápite y numeral, referida al incumplimiento de la obligación que le impone al adjudicatario el numeral 5.10.4 “Instalaciones de alcantarillado”, de las especificaciones técnicas especiales del proyecto de infraestructura de que se trata, en orden a generar la planimetría y tramitación correspondiente, gestión que en los hechos fue efectuada en una primera instancia por la empresa del recurrente, y que por la resolución 8ª/N° 3.068, de 30 de octubre de 2014, de la SEREMI, queda comprobada su participación, corresponde que la DROP aplique al Consorcio ICEAL MAULE S.A., la sanción establecida en el artículo 7.12.2, otras multas, letra b) de las bases administrativas especiales, que establece una multa de 5 UTM, por cada incumplimiento de procedimientos señalados en el manual, especificaciones técnicas generales o especiales, atendido lo cual deberá remitir a esta sede regional los antecedentes que acrediten lo expuesto, en un plazo que no exceda del 3 de octubre de 2016.(C)²

3. Acápito II, Examen de la materia auditada, numeral 2.1, respecto de lo adeudado por C+Green Constructora Sustentable Ltda., a la empresa Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., se debe indicar que se trata de una problemática entre particulares, que debe ser resuelta de común acuerdo por las partes, o en subsidio por los Tribunales de Justicia, lo que constituye una materia ajena a la competencia de esta Entidad de Control (aplica dictamen N° 4.872, de 2015, de este Organismo Fiscalizador).

¹ MC: Observación Medianamente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.

² C: Observación Compleja: No cobro de multas estipuladas en los contratos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4. Acápito II, Examen de la materia auditada, numeral 2.2, sobre la adulteración de firmas en planos, esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de llevar a cabo la investigación que el solicitante requiere, pues se trata de una labor que pertenece al ámbito de las atribuciones que nuestro ordenamiento jurídico ha puesto de cargo del Ministerio Público (aplica dictamen N° 20.651, de 2011, de la Contraloría General de la República).

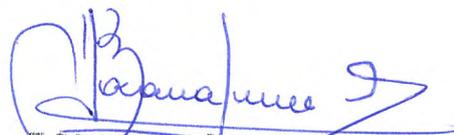
5. Acápito II, Examen de la materia auditada, numeral 2.3, sobre la asesoría de la inspección durante las faenas de hormigonado, en la especie no se advierten elementos que permitan establecer la existencia de incumplimientos o irregularidades en esta materia.

6. Acápito II, Examen de la materia auditada, numeral 2.4, sobre la respuesta del servicio al requerimiento formulado por el recurrente, se estableció que el director del servicio, señor Marco Araneda Santander, atendió las inquietudes planteadas por el señor Juan Esteban Reyes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que impone a los entes públicos la obligación de responder las solicitudes de los particulares (aplica dictamen N° 31.978, de 2015, de este origen).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá enviar el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 1, en un plazo que no podrá exceder del 3 de octubre de 2016, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo pertinentes.

Transcríbese al Director de la Dirección de Obras Portuarias de las Regiones del Maule, del Bío-Bío y de la Araucanía, a la Jefe de la Unidad de Seguimiento de Sumarios de la Fiscalía de la Contraloría General de la República, y al recurrente.

Saluda atentamente a Ud.


ROXANA NUÑEZ GONZÁLEZ
JEFE UNIDAD CONTROL EXTERNO
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO



ANEXO FOTOGRÁFICO

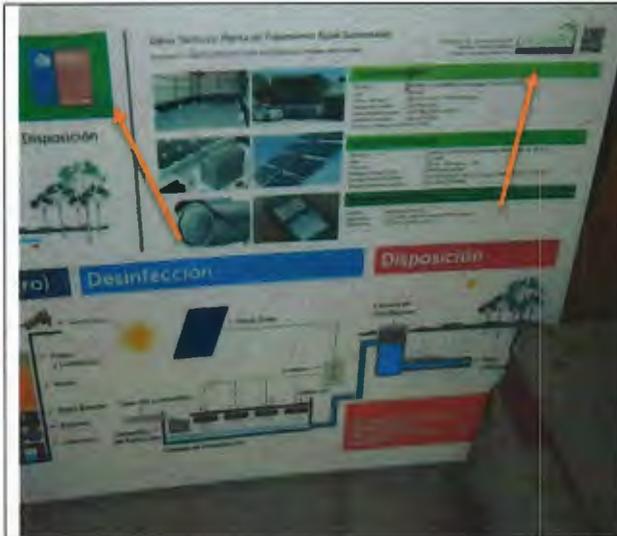


Foto N° 1
Letrero interior planta de tratamiento.



Foto N° 2
Planta de tratamiento de aguas servidas.



Foto N° 3
Vista general sistema lombrifiltro (lombrices, virutas, respiraderos).



Foto N° 4
Cámara con canastillo de recolección de sólidos.



Foto N° 5
Cámara de radiación UV.



Foto N° 6
Panel fotovoltaico.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N°1

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME N° 1.228/2015

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA REGIONAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD	NIVEL DE COMPLEJIDAD
Acápites II, Examen de la materia auditada, numeral 2.1, sobre los subcontratos.	La DROP no detectó que las empresas C+Green Constructora Sustentable Ltda., y Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., actuaran como subcontratistas del Consorcio ICEAL MAULE S.A., durante el período del diseño y ejecución de la planta de tratamiento de aguas servidas, empresas que no se encuentran inscritas en el registro de obras del ministerio del ramo, vulnerando disposiciones jurídicas del reglamento de contratos del MOP, en particular el artículo 101.	Remitir copia de la resolución que instruye el sumario administrativo, ello en un plazo que no exceda del 28 de julio de 2016.				MC: Observación Medianamente Compleja: Incumplimiento de procedimientos que dicta la normativa.
	El Consorcio ICEAL MAULE S.A., vulneró los procedimientos señalados en las especificaciones técnicas del contrato, respecto de la responsabilidad de generar la planimetría y tramitar tales aprobaciones, gestión que en la especie fue efectuada en una primera instancia por la empresa Lombrifiltro Chile Ingeniería Ambiental Ltda., corroborada en la resolución 8ª/ N° 3.068, de 30 de octubre de 2014, de la SEREMI, que autoriza y aprueba el proyecto de la especie.	Remitir antecedentes sobre la aplicación de la multa, por incumplimiento de las EETT, conforme el artículo 7.12.2 otras multas, letra b), de las bases administrativas especiales, en un plazo que no exceda del 3 de octubre de 2016.				C: Observación Compleja: No cobro de multas estipuladas en los contratos.



www.contraloria.cl